



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

IE/ 619



MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 01 JUN 2012.

VISTO: La ley Nº 18.846, de 25 de noviembre de 2011, que establece medidas para fortalecer y desarrollar la industria nacional de la vestimenta.----

RESULTANDO: Que la citada ley encomienda al Poder Ejecutivo el dictado de la reglamentación.-----

CONSIDERANDO: I) Que, el mecanismo a establecerse debe favorecer la competitividad de la industria nacional de la vestimenta, atendiendo la particular situación en que se encuentra el sector, que atraviesa una coyuntura desfavorable.-----

II) Que, a su vez, deben propiciarse medidas que aseguren la sustentabilidad del sector, que contribuyan a mejorar la calidad y condiciones de trabajo, mejoren el modelo productivo, creen fuentes de empleo con mano de obra calificada y disminuyan el empleo precario.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano ejecutor de la política promocional de la industria de la vestimenta, establecida en la ley Nº 18.846 de 25 de noviembre de 2011, siendo co-responsable por la formulación de la política con los Ministerios de Economía y Finanzas y de Trabajo y Seguridad Social.---
En el ejercicio de sus cometidos dispondrá de los fondos previstos por la mencionada ley, distribuirá las subvenciones correspondientes a las empresas

beneficiarias y ejercerá los controles correspondientes, pudiendo disponer las inspecciones que entienda pertinentes. Tales controles e inspecciones técnicas podrán ser cometidos a entidades idóneas para desarrollar esa actividad, sin que ello afecte la competencia de la Dirección Nacional de Industrias en la aplicación de las medidas que resultaren de dicho contralor.-----

Artículo 2º.- Serán beneficiarios de las disposiciones del presente Decreto las empresas que realicen las actividades correspondientes a la confección de los productos que se clasifiquen en los capítulos 61 y 62 y las posiciones 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.-----

Artículo 3º.- A los efectos del sistema de promoción instaurado, se entiende por confección la transformación de materias primas o partes para producir vestimenta con fines comerciales.-----

Se considerarán materias primas del sector promovido, (i) la tela o el tejido para confeccionar vestimenta incluida en el capítulo 62 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), ropa de cama incluida en las posiciones: 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32 y el producto 9404.90.00.20, (ii) el hilado o las telas de punto con los que se confeccionan las prendas comprendidas en el capítulo 61 y los productos de la posición 6505.90.00 y (iii) los cueros terminados sin cortar usados para la fabricación de vestimenta de cuero de la posición 4203.10 y para el producto 4303.10.00.21.-----

No se considerará como transformación la realización por sí sola o combinadas entre ellas, de alguna de las siguientes tareas: etiquetado, reparación de prendas, empaquetado, estampado, planchado, lavado ni teñido, siempre que las mismas constituyan la única actividad que desarrolle la empresa.-----

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ASESORA

Artículo 4º.- La Comisión Asesora creada por el artículo 9º de la ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, funcionará en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, estando integrada por un representante de ese Ministerio, uno del Ministerio de Economía y Finanzas, uno del Ministerio



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

de Trabajo y Seguridad Social, un representante de los empresarios y uno de los trabajadores. El Ministerio de Industria, Energía y Minería proveerá a la Comisión de los recursos humanos, técnicos y materiales que requiera para el cumplimiento de sus objetivos.-----

Artículo 5º.- La decisiones de la Comisión Asesora serán adoptadas por mayoría simple de sus componentes, con el voto conforme de al menos dos representantes del sector público. La Comisión dictará su reglamento interno de funcionamiento.-----

Artículo 6º.-Las organizaciones más representativas de empleadores y trabajadores del Grupo 5 sub grupo 3º o grupo 4 sub grupo 2, designarán a sus representantes, titulares y alternos, ante la Comisión Asesora creada por el artículo 9º de la ley Nº 18.846, comunicando las designaciones al MTSS y al MIEM. Los representantes alternos ejercerán la titularidad en forma automática. Las organizaciones podrán cambiar sus representantes tanto titular como alterno cuando lo consideren necesario. Los representantes de cada ministerio serán designados mediante resoluciones de los respectivos ministerios, los representantes de los empresarios serán designados mediante notificación de las Cámaras correspondientes y los de los trabajadores mediante notificación de los Sindicatos respectivos. Las notificaciones se remitirán a la Dirección Nacional de Industrias.-----

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA VESTIMENTA

Artículo 7º. - La Dirección Nacional de Industrias constituirá en el término de 15 (quince) días, a partir de la aprobación de este decreto, el Registro de Empresas de la Vestimenta (en adelante Registro) en la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, en el que se deberán registrar las empresas fabricantes o importadoras de los productos comprendidos en los capítulos 61 y 62 y las partidas arancelarias: 4203.10, 4303.10.00.21, 6302.21, 6302.22, 6302.31, 6302.32, 6505.90.00 y 9404.90.00.20 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR. -----

El Registro incluirá como mínimo los datos siguientes: razón social, forma jurídica, identidad del o los titulares o representantes legales o estatutarios, número de inscripción en el Registro Único Tributario, número de registro en el Banco de Previsión Social, domicilio principal, domicilio del o los representantes legales, otros domicilios donde se realicen actividades o se depositen productos, teléfono y correo electrónico.-----

Los fabricantes deberán presentar declaración jurada de cantidad de personal ocupado en el momento del registro, acompañado de una copia de la planilla de control de trabajo, y, en su caso, del número de exportador e inscripción en el LATU. -----

Dicha documentación se actualizará anualmente o en las oportunidades que indique la Comisión Asesora creada por la ley que se reglamenta.-----

Cuando una misma empresa realice actividades de fabricación e importación, quedará sujeta a cada una de las obligaciones que se establezcan para cada actividad.-----

CAPÍTULO IV

DE LA SUBVENCIÓN

Artículo 8º.- Para acceder a los beneficios previstos en la ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, las empresas deberán estar inscriptas en el Registro y acreditar, en la forma que se establece en los siguientes artículos, que se encuentran al día con las obligaciones tributarias, de seguridad social y de responsabilidad social. -----

Artículo 9º.- Las empresas que desarrollen actividades total o parcialmente promovidas, deberán presentar una declaración jurada con una frecuencia trimestral, en la que consten los trabajadores asignados a cada una de las actividades.-----

Artículo 10º.- A los efectos de la ley que se reglamenta, se entiende que una empresa se encuentra al día con sus obligaciones de responsabilidad social, cuando cumple con las obligaciones laborales que surgen de las normas internacionales ratificadas, leyes, decretos, laudos o decisiones de los



Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

Consejos de Salarios, o de los convenios colectivos registrados en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 11º.- La Comisión Asesora podrá valerse de la información que surge del Registro de Empresas Infractoras (REI), creado por el artículo 321 de la ley Nº 17.930 de 19 de diciembre de 2005 y reglamentado por el decreto Nº 263/006 de 7 de agosto de 2006, para evaluar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo anterior.

La Comisión Asesora, teniendo presente la información brindada por la Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social, podrá proponer la exclusión de los beneficios a las empresas que tengan reiteradas y/o graves faltas o infracciones.

Artículo 12º.- La Dirección Nacional de Industrias podrá suspender los beneficios previstos por la ley que se reglamenta, cuando verifique diferencias con lo declarado por la empresa al momento de cierre, o no se hayan actualizado en tiempo y forma los datos del Registro, hasta su regularización. La Dirección dará de baja a la empresa como beneficiaria en forma permanente, cuando constate la existencia de declaración fraudulenta, o diferencias u omisiones significativas. Asimismo, podrá hacer lo propio con las empresas que integren el mismo conjunto económico o cuenten con el o los mismos titulares o representantes estatutarios, sin perjuicio de hacer las denuncias que correspondan.

Los errores u omisiones significativos en la información aportada por la empresa importadora provocarán que la misma quede observada en el registro hasta resolución definitiva de las denuncias que realice la Dirección Nacional de Industrias.

Cuando existan organismos del Estado afectados como consecuencia de los incumplimientos constatados, éstos deberán ser notificados a los efectos de que procedan a efectuar las actuaciones que correspondan.

Artículo 13º.- El monto de la subvención total destinada al sector de fabricación de la vestimenta textil y de cuero será de U\$S 27.500.000 (veintisiete millones quinientos mil dólares) distribuidos en siete años sobre una base de U\$S 5.000.000 (cinco millones de dólares) anuales, de acuerdo a

los porcentajes decrecientes especificados en el artículo 7º de la ley N° 18.846, de 25 de noviembre de 2011, que se harán efectivos en pagos trimestrales.

Artículo 14º.- El 33% (treinta y tres por ciento) de la subvención se asignará a las empresas que califiquen y de acuerdo al porcentaje de participación de la masa salarial de cada una en el total de las empresas beneficiarias que cumplan los requisitos de los artículos 7º, 8º, 9º y 10º de la presente reglamentación y del artículo 6º (literal A) de la ley N° 18.846 de 25 de noviembre de 2011). El pago de esta subvención se realizará en forma trimestral, con excepción de lo establecido en el artículo 17º del presente decreto.

A los efectos del cálculo referido se tendrán en cuenta exclusivamente las actividades alcanzadas por el beneficio en las diversas empresas, excluyendo la actividad no comprendida, en caso que una misma empresa desarrolle actividad promovida y no promovida. La distribución de la subvención se hará a prorrata de las asignaciones computables declaradas ante el Banco de Previsión Social del personal afectado a la actividad promovida.

Artículo 15º.- Para el cálculo de la subvención correspondiente a cada empresa se tomará como medida de la masa salarial, la nómina declarada ante el Banco de Previsión Social y la declaración de la empresa certificada por Contador Público donde distinguirá qué porción de la masa salarial corresponde a las actividades promovidas y cuál a las no promovidas de acuerdo al siguiente criterio:

1. La determinación de la cuota parte correspondiente a las empresas cuya actividad esté totalmente promovida por el régimen que se reglamenta, se hará teniendo en cuenta la totalidad de los salarios de sus trabajadores, incluyendo el personal de gerencia, administrativo, contable, de servicio y empaque, de acuerdo con la nómina declarada ante el Banco de Previsión Social.
2. En el caso de empresas que desarrollen actividad parcialmente promovida, el cálculo de la subvención se hará considerando a



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

prorrata los salarios de los trabajadores afectados a la realización de la actividad promovida. El cálculo se hará según los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la actividad promovida represente el 50% o más del personal y de la facturación total, dentro de cada período anual inmediato anterior, serán considerados a los efectos del cálculo mencionado en el párrafo anterior, los salarios de los trabajadores afectados directamente a la actividad promovida y una porción proporcional a la facturación de la misma sobre la facturación total, de los salarios del personal de gerencia, administrativo, contable, de servicio y empaque.
- b) En el caso de empresas que desarrollen actividad parcialmente promovida, en que ésta represente menos del 50% del personal o de la facturación total, dentro de cada período anual inmediato anterior, sólo serán considerados los salarios de los trabajadores afectados directamente a la producción de la actividad promovida.

La Comisión Asesora evacuará las consultas que las empresas formulen, sobre la forma de estimar la incidencia de las respectivas actividades.

Artículo 16º.- A los efectos de verificar la condición de que la subvención no supere el 20% de la masa salarial de la actividad promovida, previsto en el Artículo 6º de la Ley 18.846, la misma se obtendrá de las declaraciones referidas en el artículo anterior.

Artículo 17º.- En el año 2012 se efectuará el adelanto del monto correspondiente al total de la subvención del año, cuando la empresa beneficiaria registre una reducción de las ventas en el primer trimestre de 2012 de un 15% (quince por ciento) o más con respecto al promedio del mismo trimestre de los dos años anteriores

En dicho año, la participación de cada empresa respecto al total de las empresas beneficiarias se determinará en función de la masa salarial

correspondiente al año 2011.

En caso de que la reducción mencionada en el primer inciso de este artículo se verifique en el segundo o tercer trimestre de 2012 para algunas empresas, corresponderá el adelanto de la partida residual del año para las mismas.

Las cuotas trimestrales en este ejercicio serán equivalentes al 25% (veinticinco por ciento) del monto anual de la subvención determinado para cada empresa.

Artículo 18º.- Para los años 2013 al 2018, los pagos se realizarán en forma trimestral en función de la participación de la masa salarial de cada empresa en el total de empresas beneficiarias en el trimestre anterior al correspondiente al pago de la subvención.

Artículo 19º.- Las empresas aportarán la información relativa al pago del Banco de Previsión Social correspondiente al trimestre anterior al pago de la subvención en la fecha que determine la Dirección Nacional de Industrias, la que no podrá ser más tarde de los cinco días hábiles posteriores a la última fecha de pago al Banco de Previsión Social. A partir de ese momento la Dirección Nacional de Industrias realizará los cálculos correspondientes y libraré las órdenes de pago.

Artículo 20º.- Los montos no distribuidos en cada ejercicio de los literales A) y B) referidos por el artículo 6º de la ley que se reglamenta, serán transferidos al literal C). Los excedentes de este literal serán transferidos al correspondiente literal C) del ejercicio siguiente.

Los fondos no distribuidos al final del séptimo año luego de efectivizada la distribución anual correspondiente a los literales A), B) y C), se distribuirán como dispone la ley hasta agotarse.

Artículo 21º.- El 33% (treinta y tres por ciento) de la subvención se destinará a los trabajadores debidamente registrados en el Banco de Previsión Social dentro de los rubros considerados en el Artículo 4º de la ley, que hayan realizado un mínimo de 60 jornales en el año en el sector promovido, debiendo estar trabajando al momento del cierre anual de la determinación de la nómina de los trabajadores.

La Dirección Nacional de Industrias transferirá directamente la nómina de los



Paysandú 1101 4º Piso- C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

trabajadores beneficiarios y el importe correspondiente al Banco de Previsión Social, que hará efectivo el pago de la subvención, no más allá del mes siguiente al de la recepción de la nómina y los fondos destinados a pagar la misma.

Dicha subvención, se distribuirá entre los trabajadores registrados en el BPS mediante los mecanismos que este Organismo y el MTSS establezcan.

Los fondos correspondientes a cada trabajador, se distribuirán en forma anual, en una partida fija en partes iguales y no constituirá materia gravada por las Contribuciones de Seguridad Social, ni será tomado en cuenta para el pago de ningún rubro de naturaleza salarial, diferencial o indemnizatorio.

El Registro aportará el listado de trabajadores, que deberá ser verificado con la información correspondiente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El trabajador formal al que le corresponde la subvención del literal B) del Artículo 6º de la ley, tendrá derecho a recibir el mismo aun cuando la empresa en la que trabaja no se haya inscripto en el Registro, recayendo en él la responsabilidad de la inscripción y la verificación en la lista de beneficiarios publicados por la DNI.

El Reglamento operativo de la Comisión Asesora, establecerá el mecanismo para efectuar la inscripción al listado que habilita a obtener el beneficio.

Para el cobro de la subvención de los trabajadores, se considerarán beneficiarios los que trabajen en empresas que realicen actividades promovidas. Para aquellas empresas que realicen actividades promovidas y no promovidas serán beneficiarios aquellos que cumplan uno de los siguientes dos requisitos:

- a) Cuando el proceso productivo que realizan sea íntegramente vertical, siendo la materia prima fabricada en la empresa y utilizada en la actividad promovida dentro de la empresa, o
- b) Cuando los trabajadores lauden en consejo de salarios como actividad promovida, ya sea del grupo 5 subgrupo 3 o grupo 4 subgrupo 2.

Artículo 22º.- El 34% (treinta y cuatro por ciento) de la subvención y los eventuales excedentes anuales de los fondos distribuidos entre los empresarios y entre los trabajadores, se asignará entre las empresas sobre la base de los proyectos que presenten para el desarrollo de sus capacidades productivas, de conformidad con lo dispuesto por el literal C) del artículo 6º de la Ley 18.846, de 25 de noviembre de 2011.-----

Para la calificación de los proyectos, serán considerados elementos tales como la inversión en actualización tecnológica, la ampliación de capacidad productiva, la capacitación del personal, la incorporación de diseño en el producto, innovaciones o mejoras en los sistemas de gestión comercial o industrial y las inversiones para mejorar las condiciones ambientales, de salud y de seguridad en el trabajo.-----

Para la aprobación de los proyectos, la Comisión Asesora dispondrá de un plazo de treinta días a contar desde que la empresa ha completado todas las informaciones requeridas. El reglamento interno determinará los tiempos máximos que tendrán la administración y las empresas para la presentación de informes o documentación que se solicite.-----

El monto anual por empresa será equivalente al 100% (cien por ciento) de lo que recibió como subvención por masa salarial en el año inmediato anterior. Para el primer año se tomará un monto de 10% (diez por ciento) de la masa salarial de los cuatro trimestres anteriores, pudiendo reliquidarse, de haber excedente, hasta el monto cobrado por subvención en función de la masa salarial, al terminar el año. Similar criterio se aplicará a las empresas nuevas, que deberán tener doce meses de antigüedad en las actividades promovidas y en el cumplimiento de las condiciones exigidas para ser beneficiario.-----

Artículo 23º.- Los proyectos beneficiados serán cofinanciados por la empresa en un mínimo del 20% (veinte por ciento) cuando se trate de certificaciones de responsabilidad social por parte de empresas internacionales o de la formación de personal por parte de certificadores o institutos reconocidos y en un mínimo de 40% (cuarenta por ciento) en los demás casos. Se considerarán como proyectos especialmente promovidos con el mínimo de cofinanciación de la empresa, las acciones que permitan obtener



MIEM
MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

Paysandú 1101 4º Piso - C.P. 11.000
Tel.: (598 2) 900 0231 al 33
Correo: info@miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO
SIRVASE CITAR

dichas certificaciones y mejorar las condiciones ambientales y de salud y seguridad en el trabajo. El Reglamento Interno de Funcionamiento definirá los criterios a aplicar para la asignación de los beneficios.-----

Se llevará un registro de antecedentes de proyectos presentados por las empresas, tanto aprobados como rechazados. La acumulación de rechazos, totales o parciales, en los proyectos presentados por una empresa, aumentará el índice de riesgo, requerirá de mayores controles e información y operará como un demérito para fijar el porcentaje a subsidiar.-----

Artículo 24º.- Se entenderán acreditadas las obligaciones tributarias y de seguridad social mediante la presentación de certificados vigentes que prueben estar al día con las obligaciones, emitidos por el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Banco de Seguros del Estado.-----

Las sanciones por incumplimiento de las condiciones generales y ambientales de trabajo aplicadas por la Inspección General del Trabajo del MTSS, oficiarán como indicador de carencias en el orden de la responsabilidad social, a que refiere el artículo 4º de la ley que se reglamenta y, cuando éstas afecten la seguridad, la salud y la higiene o puedan incidir en accidentes o en el desarrollo de enfermedades profesionales, podrán implicar la suspensión del pago del beneficio, hasta el momento en que se solucionen aquéllas y sean levantadas las observaciones que generaron dichas sanciones.-----

Ante la obstrucción a la labor inspectiva de cualquiera de los organismos fiscalizadores, operarán los mecanismos previstos en la normativa de cada organismo, debiendo comunicar dicho hecho al Registro de Empresas de la Vestimenta.-----

Artículo 25º.- Comuníquese, publíquese, etc. -----

①

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]
JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

